



Comisión de Garantías

En Madrid, a 01 de julio de 2015.

Por medio de la presente, esta Comisión de Garantías resuelve sobre la denuncia del 15 de Junio de 2015 presentada por D^a Irene Lozano Domingo; D^a Luciana Miguel Alhambra; D. Rodrigo Tena Arregui y D. Félix Ortiz Postigo, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES PREVIAS

1º.- Como reiteradamente ha señalado en sus Resoluciones, la Comisión de Garantías no es ni posee las competencias propias de un órgano judicial. Se trata de un órgano colegiado del partido político Unión Progreso y Democracia (en adelante UPyD) cuya composición y principales competencias se regulan en el art. 34 de sus Estatutos vigentes.

Atendiendo a su naturaleza y funciones, las resoluciones de la Comisión de Garantías se adoptan de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente, las normas estatutarias y reglamentaras del Partido, pero también de acuerdo con los principios programáticos adoptados en el Congreso del Partido y las decisiones políticas y de gestión adoptadas entre Congresos por los máximos órganos de representación: el Consejo Político y el Consejo de Dirección en el ejercicio de sus competencias (arts. 23 y ss. de los Estatutos).

2º.- Debido al hecho de que D Félix Ortiz es uno de los firmantes de la Denuncia presentada y, al mismo tiempo, miembro de esta Comisión, en el texto de la misma se recoge su expresa inhibición en este caso, sin que ello pueda



Comisión de Garantías

interpretarse como una renuncia a su cargo. En consecuencia esta Resolución se adoptará por la mayoría de sus miembros.

ANTECEDENTES

1º.- En la sesión celebrada por esta Comisión el 17 de Junio de 2015 y teniendo presente la inhabilitación de D. Félix Ortiz, se resolvió por mayoría dar por recibida la denuncia presentada por **D^a Irene Lozano Domingo; D^a Luciana Miguel Alhambra; D. Rodrigo Tena Arregui y D. Félix Ortiz Postigo**, y abrir un proceso de información previa a la resolución de admisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de garantías y derechos de afiliados y régimen disciplinario.

El objeto de este período de información previa es recabar la información y documentación necesarias, entre las que destaca el Informe Pericial elaborado por la empresa **Forest Digital Evidence S.L.**, para pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia y las solicitudes que contiene.

Dicha resolución fue comunicada a las partes.

2º.- Con fecha 24 de Junio de 2015 se recibió por esta Comisión un escrito remitido por los miembros del Consejo de Dirección de UPyD denominado: **PLIEGO DE INFORMACIÓN QUE SE FACILITA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS EN RESPUESTA A SU ESCRITO DE 18 DE JUNIO DE 2015**, junto con una copia del Informe pericial de Forest Digital Evidence S.L., titulado: **UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA. Informe Pericial. CF0415908 de 6 de Mayo de 2015.**



Comisión de Garantías

3º.- Con fecha del 26 de Junio de 2015 se celebró una sesión de la Comisión de Garantías donde se constató la recepción de la documentación remitida por el Consejo de Dirección y se procedió a un primer estudio de la misma, decidiendo posponer la resolución a una sesión posterior, con la finalidad de dar tiempo para estudiar la resolución que debía adoptarse.

FUNDAMENTOS

1º.- Considerando que en la denuncia se formulan acusaciones de comisión de faltas graves por parte de los miembros del Consejo de Dirección del Partido y se solicita que la Comisión de Garantías

“proceda a abrir un expediente disciplinario a todos los integrantes del Consejo de Dirección de UPyD y, como medida cautelar, les suspenda inmediatamente en su ejercicio...y para el caso de que no se acordara la suspensión de sus miembros, que adopte las medidas y cautelas necesarias para que el proceso electoral que desembocará en la elección de un nuevo Consejo de Dirección en el próximo Congreso a celebrar el próximo 11 de julio se desarrolle con imparcialidad entre las distintas candidaturas...”

La primera cuestión que debe aclararse es si esta Comisión debe actuar de acuerdo con el procedimiento disciplinario contemplado en el art. 14.3 de los Estatutos, tal y como reclaman los denunciantes, o por el contrario, interviene de conformidad con la competencia recogida en el art. 34. 2, apartado c) ya que ambos procedimientos poseen naturaleza y alcance diferentes.

En efecto, el supuesto regulado en el art. 14.3 afecta a procedimientos disciplinarios “que afecten a miembros del consejo de Dirección” en los que la



Comisión de Garantías

Comisión es la competente para *"incoar, instruir y resolver en primera y única instancia, de oficio o a instancia de parte"*, mientras que en el Procedimiento de Garantía de Derechos del art.34.2, c) se establece que *"en el caso de que el afectado sea el Consejo de Dirección o alguno de sus miembros"* la Comisión goza de la competencia para *"la admisión a trámite, instrucción y resolución en única instancia y de forma definitiva del correspondiente procedimiento."* En este segundo supuesto la actuación de la Comisión sólo puede iniciarse a instancia de la parte que considere vulnerados sus derechos como miembro del Partido.

La determinación del procedimiento aplicable resulta tanto más importante cuanto que el primero tiene como finalidad sancionar decisiones o conductas consideradas como faltas por los Estatutos del Partido y cometidas por el Consejo de Dirección o alguno de sus miembros (art. 11 en relación con el 14 de los Estatutos), mientras que el segundo tiene como primordial finalidad proteger a los afiliados o simpatizantes frente a los *"actos, decisiones u omisiones de los órganos del Partido"* que violen sus derechos estatutarios (art. 20 en relación con el 34.2, c) de los Estatutos). En este último caso, las competencias resolutorias de la Comisión, por aplicación de las interpretaciones analógica y finalista de lo dispuesto en el art. 22 párrafo segundo, queda limitada a la declaración de vulneración o no del derecho o derechos señalados por el denunciante y, en su caso, *"el restablecimiento inmediato a la situación anterior adoptando las medidas necesarias..."*, debiendo corresponder por tanto a un procedimiento distinto la reclamación ante el órgano competente, la aplicación del Régimen Disciplinario en el supuesto de que se hubiese producido de un modo efectivo la conculcación de derechos.

En el escrito recibido los firmantes tras señalar una serie de hechos y agregar una amplia relación de artículos de distinta procedencia, desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal hasta el Código de Buenas Prácticas que, obviamente,



Comisión de Garantías

los miembros de la Comisión de Garantías no ignoran, deduce de un modo directo e inmediato la existencia de faltas muy graves y graves; por lo que se solicita de esta Comisión que adopte una serie de medidas cautelares y disciplinarias respecto del Consejo de Dirección en su totalidad.

Entre las medidas cautelares se solicita que la Comisión de Garantías ejerza ciertas competencias en el proceso electoral previo al Congreso Extraordinario que debe celebrar el Partido, para garantizar su limpieza y concordancia con las normas estatutarias, pero entre estas medidas se incluyen *“la organización del proceso electoral”* o *“nombrar a una Gestora”* que exceden de las competencias propias de esta Comisión, como es seguro que conocen los firmantes, por lo que de ningún modo procede su admisión y mucho menos su aplicación.

Conviene también recordar a los firmantes que no les corresponde arrogarse en sus escritos de denuncia la competencia de atribuir la existencia probada de faltas, cualquiera que sea su gravedad, sino tan sólo aportar los hechos y documentos así como la fundamentación jurídica que avale su denuncia, dejando al desempeño de las funciones de la Comisión de Garantías la admisión o archivo de la denuncia, y en caso de admisión la incoación, instrucción y resolución del expediente disciplinario, de acuerdo con un procedimiento contradictorio en el que se garanticen los principios de imparcialidad, audiencia, motivación y presunción de inocencia (art. 11 de los Estatutos).

Teniendo en cuenta que en el escrito recibido por la Comisión los denunciantes renuncian de modo tácito al Procedimiento de Garantía de Derechos al instar la aplicación del procedimiento disciplinario previsto en el art. 14.3, será de conformidad con este procedimiento con el que valorará y resolverá esta Comisión la admisión o no de la denuncia presentada,



Comisión de Garantías

atendiendo a los fundamentos y las consideraciones jurídicas que se formulan a continuación.

2º.- La primera consideración jurídicamente relevante tiene que ver con la existencia de posibles delitos en la conducta de los miembros del Consejo de Dirección por violación de los derechos fundamentales del secreto a las comunicaciones (art. 18.3 de la CE) y a la intimidad (art. 18.1 de la CE) constitucionalmente reconocidos y garantizados.

Resulta superflua la advertencia que se formula por la parte denunciante en el apartado Primero, párrafo segundo, de su escrito en el que se afirma *"si así se dedujera de la investigación abierta como consecuencia de la apertura del correspondiente expediente, sería obligación de los miembros de la Comisión de Garantías dar conocimiento de lo averiguado al Ministerio Fiscal"* ya que como deberían saber los solicitantes al tratarse de una norma legal de aplicación *erga omnes*, obligaría a los miembros de esta Comisión aunque no se hubiese citado expresamente.

En cuanto a la conducta presuntamente delictiva del Consejo de Dirección se relaciona con dos actuaciones concretas:

- a) la violación del secreto de la correspondencia electrónica de los firmantes por haber solicitado un Informe pericial a la empresa Forest Digital Evidence S.L. sobre el contenido de las cuentas de correo electrónico de D. Ignacio Prendes y haber accedido a algunos mensajes guardados en dichas cuentas , y
- b) la violación del derecho a la intimidad por la difusión, parcial y sesgada, según los denunciantes, del contenido de algunos correos mediante un Informe elaborado por el Consejo de Dirección y dirigido a



Comisión de Garantías

los miembros del Consejo Político del Partido, con la filtración y difusión a los medios de comunicación por autor o autores desconocidos.

En relación con ambas conductas en la fundamentación jurídica de la denuncia se alega que no cabe aplicar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) en la determinación de los límites y condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales señalados, ya que la relación mantenida por D. Ignacio Prendes cuando era afiliado de UPyD no corresponde a una relación laboral o mercantil que es sobre la que versa la citada jurisprudencia.

Sobre ello conviene recordar que no corresponde a esta Comisión de Garantías determinar la ilicitud penal de las conductas señaladas. Por tanto son los propios firmantes los que deben actuar ante la jurisdicción penal en el caso de considerar que se han violado sus derechos fundamentales de forma punible.

No obstante, resulta necesario señalar que la jurisprudencia del TC en materia de protección de derechos fundamentales contiene junto con la resolución de los casos particulares planteados ante su jurisdicción, una serie de criterios generales sobre la aplicación de los principios y normas constitucionales que garantizan el ejercicio de tales derechos y que son los que sustentan, precisamente, la configuración de una doctrina jurisprudencial que sirva de guía tanto a los propios tribunales de la justicia ordinaria, como a los ciudadanos como titulares últimos de esos derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la doctrina jurisprudencial del TC sí resulta útil para orientar a la Comisión de Garantías sobre la posible vulneración de derechos fundamentales alegada por los denunciantes y que, obviamente, sería contraria a los Estatutos de UPyD. Por ello y a tenor de las Sentencias del TC: 114/1984 de 29 de Noviembre; 99/1994 de 11 de Abril; 98/2000 de 10 de Abril; 230/2007 de 5 de Noviembre; 241/2012 de 17 de Diciembre y 170/2013 de 7 de Octubre,



Comisión de Garantías

referidas tanto al derecho al secreto de las comunicaciones como el derecho a la intimidad, cabe afirmar que aunque ambos derechos son considerados fundamentales para la persona humana su ejercicio está sometido a ciertos límites.

Por lo que se refiere al ejercicio concreto de ambos derechos por los afiliados a un partido político, hay que tener presente el marco jurídico general establecido por la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de Junio de Partidos Políticos que en su art. 8.4, apartados b) y c) señala imperativamente entre las obligaciones de los afiliados *"Respetar lo dispuesto en los Estatutos y las leyes"* y *"Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del Partido."*

A la luz de esta norma legal la relación entre D. Ignacio Prendes, así como de los firmantes del escrito de denuncia, en tanto que afiliados de UPyD, no deriva sólo de un acuerdo de adhesión al Partido; sino que también está sujeta a los derechos y obligaciones que se establecen en la legislación, y que se extiende incluso al ejercicio de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con la doctrina del TC el ejercicio de estos derechos fundamentales cuya violación es objeto de la denuncia, son susceptibles de un control externo cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) que exista una legislación que regule las actividades sometidas a dicho control; en este caso toda la que regula la relación entre el partido político UPyD y sus afiliados; y
- b) que exista una normativa de utilización de los medios de comunicación electrónica en canal cerrado, cuyo dominio corresponda a UPyD (i) que de un modo expreso prohíban el uso ajeno a las actividades propias del Partido Político por parte de los usuarios y (ii) de la que se deriva tanto la facultad de fiscalización o control que pueden realizar los



Comisión de Garantías

órganos directivos, como la razonable expectativa de los afiliados de que al utilizar dicho medio de comunicación electrónica por canal cerrado se garantiza su secreto *ad extra* pero que, al mismo tiempo, la confidencialidad de las comunicaciones *ad intra* está limitada por la facultad de control atribuida a la dirección del Partido.

En el caso que nos ocupa, los afiliados de UPyD como D. Ignacio Prendes y el resto de los firmantes, ya que todos ellos eran afiliados al Partido cuando se intercambiaron los correos electrónicos analizados en el Informe Pericial, conocían o debían conocer que entre las obligaciones de los afiliados recogidas en el art. 8.9 figura la de

“guardar secreto y custodiar debidamente los ficheros de datos de carácter personal a los que tengan acceso y que sólo podrán ser utilizados para los fines y accesos autorizados por el responsable de los mismos, obligaciones que perdurarán incluso después de que el afiliado se dé de baja del partido”.

En otras palabras, que el partido establece explícitamente el derecho a autorizar o prohibir el uso de los datos personales de los afiliados para las actividades exigidas por sus funciones. En concordancia con dicha obligación el art. 12 establece como faltas muy graves *“la utilización indebida de la documentación o la información a que hayan tenido acceso por razón de su cargo o función en el partido”* y *“utilizar indebidamente y para fines particulares los ficheros de datos de carácter personal a los que se tenga acceso por razón de su actividad dentro del partido”.*

Ello implica una manifiesta prohibición general de uso indebido de las comunicaciones a las que se accede como miembro del partido político, como era el caso de D. Ignacio Prendes, que ocupaba un cargo orgánico y desempeñaba un cargo público en representación de UPyD, condición que los denunciantes conocían perfectamente.



Comisión de Garantías

Esta prohibición general a su vez se concretaba en una serie de normas aprobadas por el Consejo de Dirección para la utilización del correo electrónico institucional y denominadas *Normas y condiciones de uso de cuentas de correo electrónico asociadas al dominio upyd.es*, entre las que destacan las recogidas en el punto 3 y más específicamente la que figura en el apartado (vii) del citado punto: “A criterio de UPyD y, en todo caso, a la finalización de la relación del usuario con el partido, la cuenta será desactivada, quedando la información remitida y recibida a disposición de UPyD”.

En el caso de D. Ignacio Prendes, una vez causó baja como afiliado del partido, sus cuentas institucionales de correo electrónico (joseignacio.prendes@upyd.es y ignacioprendes2015@upyd.es) fueron canceladas y sus contenidos fueron extraídos y archivados en un pendrive original en presencia de la Notaria D^a Ana López-Monis en cuya notaría quedó depositado. Para la realización de su Informe Pericial la empresa Forest Digital Evidence S.L. realizó una copia fidedigna en presencia de la citada Notaria.

La decisión del Consejo de Dirección de actuar de este modo fue ocasionada por la fundada sospecha de que la conducta que estaba teniendo D. Ignacio Prendes como afiliado era éticamente reprobable y podía corresponder a violaciones estatutariamente consideradas como muy graves, como así demostraron los hechos que ocasionaron su expulsión del partido y su incorporación a las listas electorales del partido Ciudadanos.

Con su actuación, el Consejo de Dirección trataba de determinar el alcance y gravedad de las consecuencias que para UPyD se derivarían de la conducta del Sr. Prendes, y no una pretendida voluntad de fiscalizar de forma interesada y arbitraria los mensajes intercambiados por el Sr. Prendes con los denunciantes, como afirman éstos en su escrito.



Comisión de Garantías

En consecuencia, el control ejercido por el Consejo de Dirección sobre los correos de D. Ignacio Prendes cumplió plenamente el *criterio general de proporcionalidad* exigido por la jurisprudencia del TC al cumplir los requisitos:

- (i) de idoneidad, ya que se recurrió a un control pericial realizado por expertos de una empresa ajena al partido;
- (ii) de necesidad, puesto que había una situación objetiva de amenaza directa y grave para la actividad de UPyD en Asturias resultante de la actuación del Sr. Prendes en un período inmediatamente previo a unas elecciones municipales y autonómicas; y también
- (iii) de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que no se fiscalizaron los contenidos de todos los correos, sino tan sólo de un número limitado; seleccionados de forma aleatoria y a partir de una serie de términos semánticos y no de nombres de personas.

De todo lo expuesto se desprende claramente que en ningún caso se puede apreciar una conducta por parte del Consejo de Dirección que violase los derechos fundamentales del secreto de las comunicaciones o de la intimidad del Sr. Prendes.

Por el contrario, y a tenor de los contenidos recogidos en los correos inspeccionados, se aprecia la posible comisión de faltas muy graves por parte del Sr. Prendes y de otros afiliados y cargos orgánicos o públicos del Partido, entre los que figuran algunos de los firmantes del escrito de denuncia; demostrándose que la medida adoptada por el Consejo de Dirección le permitió conocer y prevenir, en la medida de lo posible, acciones que habrían lesionado gravemente las funciones políticas de UPyD y el ejercicio de los derechos electorales activo y pasivo de los afiliados en vísperas de un proceso electoral.



Comisión de Garantías

3°.- Por lo que atañe a la posible violación del secreto respecto de los correos remitidos desde cuentas particulares pero guardados en las cuentas institucionales de UPyD asignadas a D. Ignacio Prendes, fue su decisión de mantenerlos archivados en el servidor institucional, en lugar de haberlos borrado tras su lectura, la condición previa y necesaria para que dichos correos hayan podido ser objeto de inspección y recogidos en el Informe Pericial. El concurso de la conducta de D. Ignacio Prendes se convierte así en una condición imprescindible y necesaria para el resultado del conocimiento de los contenidos de los mencionados correos mediante el Informe Pericial.

A este respecto resulta muy pertinente lo que ya estableció el TC en su Sentencia 114/1984 al señalar que:

"No hay secreto para aquel a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 de la Constitución la retención, por cualquier medio, del contenido del mensaje. Dicha retención (la grabación en el presente caso) podrá ser en muchos casos el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones."

Por tanto, si la retención en las cuentas institucionales del partido de los correos electrónicos recibidos que realizó el Sr. Prendes, con independencia de su procedencia, no es un acto ilícito o contrario a los Estatutos, y tampoco lo es el ejercicio de la facultad de control por parte del Consejo de Dirección a través de un Informe Pericial; resulta a todas luces excesiva la pretensión de los denunciantes de excluir del ejercicio proporcionado, necesario e idóneo de la facultad fiscalizadora ejercida por el Consejo de Dirección, de algunos



Comisión de Garantías

correos remitidos desde sus cuentas particulares para concluir así una conducta ilícita del Consejo de Dirección.

4°.- En lo que atañe a la posible vulneración del derecho fundamental a la intimidad, no cabe atribuir de un modo abstracto y absoluto dicha vulneración, ya que del análisis de los correos inspeccionados se desprende claramente que tanto por la autoría como por el destinatario y por su contenido, en los correos inspeccionados pericialmente no se abordaron temas o aspectos relacionados con la intimidad personal y/o familiar de los denunciados; sino que recayeron sobre decisiones y acciones referidas a las funciones y competencias ejercidas por órganos del Partido, así como de algunos de sus afiliados.

Los autores y destinatarios de los correos, aunque algunos de estos procedan de direcciones electrónicas particulares, son afiliados, cargos orgánicos o cargos públicos de UPyD; y se comunican entre sí en su condición de tales y no en relación con aspectos personales o familiares, por lo que no pueden reclamar una aplicación extensiva de dicho derecho sin que ello supusiera menoscabo de las propias funciones y competencias del Partido que, como ya se ha indicado, constituyen la garantía del ejercicio de otros derechos fundamentales como son los electorales.

De nuevo cabe concluir que tampoco se aprecia por esta Comisión de Garantías una violación legal o estatutaria en las decisiones y conductas del Consejo de Dirección en relación con el derecho a la intimidad de los firmantes.

5°.- En cuanto a la difusión del contenido de los mensajes mediante el Informe que el Consejo de Dirección remite al Consejo Político, resulta patente que se trata de una comunicación interna entre dos órganos colegiados del Partido que, además, mantienen una relación funcional entre sí; por lo que si no se aprecia violación de los derechos fundamentales del secreto de las



Comisión de Garantías

comunicaciones y de la intimidad, como alegan los denunciantes, tampoco cabe afirmar que la comunicación interna entre ambos órganos pueda ser considerada ilícita o contraria a los Estatutos del Partido.

Más bien cabe concluir lo contrario, a saber: que de no haber informado al Consejo Político, órgano encargado de *"ejercer el control último sobre el Consejo de Dirección"* (art. 32.1 de los Estatutos) habría sido éste último el que habría incumplido sus obligaciones estatutarias.

Por lo que se refiere a la difusión *ad extra*, es decir a través de los medios de comunicación, el escrito de denuncia no pasa de formular una atribución absolutamente imprecisa en cuanto a la autoría tal y como se aprecia en la expresión *"Que este reflejo en los medios ya se produjo con anterioridad ("Infolibre" y "El Mundo"), como consecuencia de una filtración que, como resulta del todo evidente tras el reconocimiento de todos estos hechos, no pudo tener otro origen que la propia dirección del partido..."*.

En efecto, la expresión *"dirección del partido"* no especifica si la conducta se atribuye a miembros concretos del Consejo de Dirección o como resultado de una decisión y/o actuación conjunta de este órgano colegiado. Concreción que sí establecen los firmantes cuando abordan la responsabilidad respecto del contenido del Informe al señalar que: *"al margen de quien haya redactado este informe de su puño y letra, resulta evidente que la responsabilidad del mismo recae sobre todos los integrantes del Consejo de Dirección, cuyas decisiones son colegiadas"*.

Para respaldar semejante acusación sólo se aporta el hecho de una *"filtración"* mediática acaecida con anterioridad a la notificación del Informe al Consejo Político, ya que en el párrafo anterior de su denuncia se reconoce expresamente que las *noticias* sobre el contenido de dicho Informe se produjeron con posterioridad a su comunicación al Consejo Político.



Comisión de Garantías

Es criterio consolidado de esta Comisión de Garantías que las meras suposiciones, conjeturas, los juicios de intenciones sobre las conductas de terceras personas o las valoraciones de hechos no suficientemente probados, no bastan para admitir a trámite y mucho menos incoar expediente disciplinario, ya que se violaría el art. 11.1 de los Estatutos exige aplicar el principio básico de presunción de inocencia.

6º.- Excluida la violación de normas legales o estatutarias por la comunicación al Consejo Político del Informe elaborado por el Consejo de Dirección y tampoco por la difusión a los medios de comunicación social, se impone ahora considerar si el contenido de dicho Informe viola derechos legales o estatutarios de los denunciantes por la presentación distorsionada de los hechos y los mensajes de correo electrónico que se reproducen; así como por la valoración y conclusiones que se extraen, según se afirma en el escrito de denuncia.

Respecto de la presunta reproducción incompleta o distorsionada de los correos electrónicos recogidos en el Informe, los denunciantes afirman que:

"En conjunción con el resto de correos, muestra a las claras que el interés de los autores de esos correos era evitar los daños que podían producirse para UPyD en las inmediatas elecciones municipales como consecuencia de la decisión de otros afiliados de abandonar el partido. El que la Dirección tenga un interés particular y torticero en asimilar los términos "coordinación" y "proyecto común" dice mucho de su mentalidad (precisamente la que ha llevado al partido hasta aquí), pero poco de la verdadera intención de los firmantes, que ha pretendido escamotearse a los miembros del Consejo Político y al resto de los afiliados".

Ante todo conviene destacar, como criterio general, que la Comisión de Garantías no puede resolver sobre intencionalidades de los afiliados u órganos



Comisión de Garantías

del partido, si dichas intencionalidades no se traducen en decisiones o actuaciones concretas que es sobre las que puede pronunciarse.

La tesis de que los firmantes con su *coordinación* pretendían minimizar los efectos perjudiciales que para el Partido poseían las decisiones del Consejo de Dirección y de que en ningún caso se trataba de un "*proyecto común*" no se corresponde tampoco con la realidad.

(i) En primer lugar, todos ellos se coordinaron conjuntamente entre sí en el intercambio de correspondencia con D. Ignacio Prendes, como se deduce de los múltiples destinatarios que figuran en los correos inspeccionados.

(ii) En segundo lugar, todos ellos tuvieron conocimiento, en algún grado, de las actuaciones realizadas o previstas por el Sr. Prendes y que, como hemos señalado, eran contrarias a los Estatutos. Por tanto, al menos, se mancomunaron en la violación de la obligación de informar al Consejo de Dirección o al Consejo Político de tales actuaciones (art. 8,1 y 2) para que pudiese evitar o, al menos, minimizar los perjuicios electorales del Partido en Asturias. Hurtar al conocimiento de los citados órganos colegiados dicha coordinación sólo agrava la conducta de los denunciados.

(iii) En tercer lugar, los denunciados no podían ignorar que su coordinación con quienes causaban baja en UPyD para incorporarse como candidatos electorales de Ciudadanos, como era el caso del Sr. Prendes, estaba causándole un perjuicio real a los afiliados en un período próximo a la campaña electoral de las elecciones municipales y autonómicas; ya que violaban las decisiones contrarias a cualquier



Comisión de Garantías

acuerdo con Ciudadanos que expresamente habían adoptado los máximos órganos colegiados de UPyD.

A la luz de estos hechos y de los contenidos íntegros de los mensajes fiscalizados en el Informe Pericial, se puede fácilmente concluir que, aunque en el Informe elaborado por el Consejo de Dirección y comunicado al Consejo Político no recoge íntegramente tales correos electrónicos, ni reproduce todos los correos fiscalizados, el sentido último de este Informe no queda desvirtuado en su análisis general ni en sus conclusiones particulares.

Ello se refuerza si consideramos además que cualquier miembro del Consejo Político podía tener acceso al Informe Pericial íntegro, y con ello al texto completo de los correos electrónicos, con sólo dirigir su solicitud al Consejo de Dirección, tal y como ha hecho esta Comisión de Garantías.

En consecuencia tampoco hubo en este caso extralimitaciones en la conducta del Consejo de Dirección.

7º.- Por lo que se refiere a la denuncia por *"el uso de fondos del partido para fines particulares"* realizada por el Consejo de Dirección al solicitar y pagar los servicios periciales realizados por la empresa Forest Digital Evidence S.L., no deja de ser una nueva afirmación meramente especulativa de los denunciantes; ya que el art. 30.2, apartado i) atribuye a éste órgano la competencia de *"autorizar la contratación de los bienes y servicios necesarios para la actividad del Partido"* correspondiéndole la valoración de la condición de necesidad para la contratación al Consejo de Dirección, mientras que al Consejo Político le atribuye la aprobación de las cuentas anuales y, por tanto, la fiscalización política de las decisiones de gestión económica del Partido, incluida la contratación de servicios.



Comisión de Garantías

Para eludir esta objeción, los denunciantes sostienen que respondía a una finalidad contraria a los Estatutos, cual era *“la de favorecer la candidatura encabezada por uno de sus miembros”*. Sin embargo, de nuevo los hechos contradicen esta versión, porque cuando se comunicó el Informe al Consejo Político todavía la Comisión Electoral no había abierto el plazo oficial de presentación de candidaturas y mucho menos había resuelto sobre la validez o no de tales candidaturas.

De nuevo esta última afirmación se realiza por los denunciantes en un claro juicio de intenciones sin la correspondiente apoyatura en los hechos o la aportación de pruebas documentales o testificales por lo que no cabe admitirla como fundamento para una posible incoación de expediente disciplinario al Consejo de Dirección.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos señalados, la Comisión de Garantías

RESUELVE

1º.- Declarar la improcedencia de la denuncia presentada contra el Consejo de Dirección de UPyD y proceder a su archivo, sin que proceda ulterior recurso.

2º.-Comunicar a las partes interesadas el contenido de esta Resolución.

En Madrid a 01 de Julio de 2015


Fdo. D. Rafael Calduch Cervera

Presidente de la Comisión


Fdo. D^a Carmen Madrigal Torrejón

Secretaria de la Comisión